



Ipiales –Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00001-00
Accionante: KIMBERLY GERALDINE PEREZ JIMENEZ
Accionada: NUEVA E.P.S

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la señora KIMBERLY GERALDINE PEREZ JIMENEZ, manifiesta que se vinculó laboralmente en modalidad de prestación de servicios a la Secretaría de Salud de este Municipio desde el 1º de marzo de 2021 hasta la fecha, efectuando con normalidad los pagos a seguridad social, a través de NUEVA EPS.

Apunta que el 22 de noviembre de 2021, nació su hijo en el Hospital Civil de Ipiales, en donde le fue entregado el documento que comporta la correspondiente licencia de maternidad.

Así arguye que, el 25 de noviembre del año inmediatamente anterior, se dirigió a las instalaciones administrativas de la NUEVA EPS, para realizar la transcripción de la licencia y de manera posterior efectuar el trámite en el portal transaccional lo cual se registró satisfactoriamente.

Manifiesta que, una vez realizado el proceso de registro en el portal transaccional, le solicitaron radicar de manera física copia de su cédula y certificación bancaria actual, los cuales fueron entregados el 18 de diciembre postrero, debiendo según información recibida, esperar 15 días hábiles para que se resuelva el pago.

Indica que pese a lo anterior, habiéndose superado los mentados 15 días hábiles, el pasado 14 de enero, se acercó a las instalaciones de la NUEVA EPS a fin de averiguar sobre el pago, sin obtener una respuesta satisfactoria, pues señala ya han transcurrido 53 días desde la interposición de su solicitud, dejando a la deriva el bienestar y



seguridad de su menor hijo y el suyo, al no contar con ingreso adicional alguno para solventar sus necesidades.

En escrito adicional, refirió la tutelante que, pone en conocimiento de este Juzgado, que a la fecha la solicitud de pago en el portal transaccional no se logrado realizar, en tanto, no se ha subido la documentación al sistema por parte de NUEVA EPS, documentación que fue entregada de manera personal de la cual se registra su recibido en los documentos que anexa.

En tal sentido, solicitó:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS IPIALES, el PAGO de la licencia de maternidad, ya que he venido cumpliendo cabalmente con los pagos mes a mes.”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **KIMBERLY GERALDINE PEREZ JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.085.929.409 expedida en IpiALES - Nariño.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Corresponde a **NUEVA E.P.S.** sociedad comercial, privada del tipo de las anónimas, constituida mediante escritura pública No. 753 inscrita en Cámara de comercio de Bogotá.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

V. CONTESTACIÓN.



(i) La NUEVA EPS a través de apoderado, señaló que revisada su base de datos no se registra solicitud de pago por licencia de maternidad 7397770 emitida a nombre de la afiliada, aclarando que la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar de manera individual.

Advirtió que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la reclamación de prestaciones económicas como lo pretende la accionante, de ahí que la solicitud de la actora debe denegarse por improcedente.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, debido a la ausencia de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, a la que dice tener derecho, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo por falta de algunos de los requisitos exigidos para el efecto.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3.- EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos



requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por *“cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”*. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo *“no esté en condiciones de promover su propia defensa”*; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimada por activa debido a que actúa a nombre propio, siendo que es titular de la licencia que a la fecha no ha sido reconocida ni cancelada.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o



amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra NUEVA E.P.S., entidad a la que la tutelante se encuentra afiliada y a la que le corresponde de conformidad a sus competencias legales el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad reclamada, a la cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, de los cuales es titular la accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

2 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

3 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

4 Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la afectación se ha prolongado en el tiempo, al no habersele cancelado hasta la fecha la licencia de maternidad.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, pues las pretensiones del accionante relativas al pago de la licencia de maternidad, hace necesario una intervención urgente, desechando por contera los mecanismos ordinarios, como se ahonda a continuación.

4.- EL PAGO RECIBIDO POR LAS INCAPACIDADES LABORALES ES UN SUSTITUTO DEL SALARIO

La Corte Constitucional en reciente Sentencia T-224 de 2021 respecto al tema señaló:

“31. A través de diferentes figuras (i.e. incapacidades laborales), el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho los trabajadores cuando se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales debido a un accidente laboral o una enfermedad de origen común.

32. El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho al pago de un auxilio monetario en caso de incapacidad comprobada. Por su parte, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general. Dicho artículo establece que las incapacidades originadas en enfermedad profesional y

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud.

33. El pago de las incapacidades reconoce la importancia que tiene el salario de los trabajadores para la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse a las incapacidades. Este tribunal ha establecido que el pago de aquellas se creó para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez. De manera que el Sistema General de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que, ante una contingencia exista una respuesta apropiada⁵. La jurisprudencia constitucional también fijó unas reglas en la materia⁶:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores⁷, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia⁸; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien

5 Sentencias T-876 de 2013, T- 200 de 2017 y T-312 de 2018

6 Sentencias T-684 de 2010 y T-490 de 2015.

7 Sentencia T-311 de 1996.

8 *Ibídem*.



debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta⁹".

34. En consecuencia, ante la falta de reconocimiento de las incapacidades se presume la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna del trabajador¹⁰.

4. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad¹¹

35. De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por su parte, el artículo 49 indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades privadas.

36. Asimismo, el artículo 84 de la Constitución Política determina que, cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones. Eso significa que, para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos, se deben observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

37. La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora¹². El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la

⁹ Sentencia T-789 de 2005.

¹⁰ Sentencia T- 200 de 2017.

¹¹ En esta sección se sigue la línea expuesta en las sentencias SU-075 de 2018, T-278 de 2018 y T-489 de 2018.

¹² Sentencia T-503 de 2016.



*maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto*¹³.

38. *El artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que se debe conceder especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder una licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.*

39. *En el mismo sentido, el artículo 11.2.b de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer indica que, con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados deben tomar medidas adecuadas para implementar la licencia de maternidad. Esta debe incluir el sueldo pagado y las prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.*

40. *La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital*¹⁴. *Según esta Corte, la licencia de maternidad es:*

“(...) un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este

¹³ Código Sustantivo del Trabajo (artículos 236-238).

¹⁴ Sentencias T-603 de 2006 y SU -075 de 2018.



hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”¹⁵.

41. Además de tener una connotación económica, de la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad¹⁶.

42. La licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del menor y de la institución familiar. Esta se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño. Asimismo, esta incluye el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre. Esto último con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido¹⁷.

43. Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico¹⁸. Estos últimos se contemplan en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017:

¹⁵ Sentencia T-998 de 2008

¹⁶ Sentencia C-543 de 2010

¹⁷ Sentencias T-998 de 2008 y T-489 de 2018.

¹⁸ Sentencia T-278 de 2018.



“i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. | | ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. | | iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.

44. Además, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

45. Cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad¹⁹. Ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza²⁰.

46. De conformidad con las disposiciones mencionadas, las EPS no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el

¹⁹ “(...) en torno a la analogía debe señalarse que ella se predica de la interpretación de disposiciones, a efectos de aplicar la misma norma a dos casos, uno de los cuales está previsto como supuesto de hecho de la norma y el otro es similar. Pues bien, la analogía exige que se establezca la ratio de la disposición y aquello de la esencia de los hechos contenidos en la norma que lo hace similar al hecho al cual se pretende aplicar la norma”. Sentencia T-960 de 2002.

²⁰ Sentencia T-278 de 2018.



reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente. Lo anterior prohíbe que se impongan cargas excesivas a personas que -dadas sus circunstancias- son sujetos de especial protección constitucional.

47. En consecuencia, se vulnera del derecho fundamental al debido proceso de las madres cuando se le exigen requisitos y formalidades adicionales para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad."

5.- Caso concreto.

Corresponde determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la señora KIMBERLY GERLADIN PEREZ JIMENEZ, al no efectuarle el pago de la licencia de maternidad, de conformidad al certificado expedido el 24 de noviembre de 2021, mismo que se allegó con el escrito petitorio de protección constitucional. (Fl 6)

Lo anterior, por cuanto tal y como se acreditó en el expediente, la actora impetró la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad haciendo las gestiones pertinentes en oficina de atención al cliente y a través del portal web, hasta donde el sistema así lo permitió.

No obstante, contrario a lo expuesto por la NUEVA E.P.S., tal y como se evidencia a folios 7 y 8 del dossier, la señora PEREZ JIMENEZ en el mes de noviembre postrero, presentó la documentación para la transcripción de la licencia, allegando en el mes de diciembre en las oficinas de atención al cliente de la tutelada, la documentación que le fue requerida posterior al registro en el portal transaccional de la entidad, siendo que a la fecha dicha documentación no ha sido subido el sistema impidiendo consolidar el trámite de pago de licencia, como se evidencia a folios 58, 59 y 60 del expediente.

Ahora, evidente resulta la mora en el estudio de la solicitud elevada por la accionante y la omisión en una respuesta de fondo que le

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



permita gozar derecho a la licencia reclamada, o en su defecto replicar ante NUEVA EPS la posible negativa a su reconocimiento y pago.

Es que, no cabe duda que con el actuar negligente de la NUEVA E.P.S. se atomizó los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la accionante, pues pese a la calidad de los pedimentos, la importancia y preponderancia con la que deberían atender la solicitud, de manera fútil se pretendió desconocer los avances efectuados por quien acciona.

Corolario de lo expuesto, sin dubitación alguna, y como respuesta al problema jurídico planteado, el amparo deprecado debe concederse, al encontrarse vulnerado por parte de la NUEVA E.P.S. los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de los cuales es titular la accionante, se itera al advertir la mora en el trámite de la licencia de maternidad cuando se le ha impedido consolidar la solicitud de pago en el portal web, encontrándose cumplido de parte de la accionante con la entrega de la documentación requerida desde el 18 de diciembre postrero.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional incoada por la señora KIMBERLY GERALDIN PEREZ JIMENEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS a través del Director de Prestaciones Económicas o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones atinentes a la consolidación del trámite que permita el estudio y solución a la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la que dice tener derecho la accionante KIMBERLY GERALDIN PEREZ JIMENEZ. En caso positivo, de verificarse el derecho en cabeza de la tutelante,

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



emitirá en las 24 horas siguientes la orden de pago. En caso de no reconocerse, establecerá de manera clara, precisa y de fondo las razones de hecho y de derecho por las cuales se procede a negarla, indicando a la actora los medios de impugnación que sean del caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a939834ad09807151dd2f4833fc60ce9908a971ae474d795bf1aa8f5907c327

Documento generado en 27/01/2022 10:46:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**